



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00440 00
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA VARGAS HIGUERA
DEMANDADO: PORVENIR SA, COLPENSIONES

Toda vez que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, dentro del término conferido para ello, este despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y habiéndose llenado los requisitos del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, instaurada por MARÍA CLAUDIA VARGAS HIGUERA contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación del auto admisorio a COLPENSIONES en los términos de lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO. ORDENAR la notificación del auto admisorio a la entidad demandada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la

providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

CUARTO. CONCEDER a las demandadas un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, en el caso de la entidad PORVENIR SA, lo que ocurre una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y en el caso de COLPENSIONES, cinco (5) días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020.

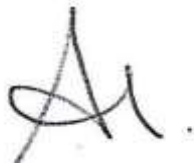
En virtud de la sentencia C-420/2020 y del Decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte de la activa que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado, debiéndose aportar al expediente la constancia de recibido del iniciador.

QUINTO. REQUERIR a las entidades demandadas, para que APORTEN al momento de recorrer el libelo de mandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral del demandante.

SEXTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP también Se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado Francisco Alberto Giraldo Luna, portadora de la TP n.º 122.621 del CSJ, como apoderada principal, y a la abogada Ana María Marín Higueta, portadora de la TP n.º 224.482 del CSJ, como apoderada sustituta, para que representen los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 031 del 25 de febrero
de 2022.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria

DAD